

Radicación: 2021-00059-00
Proceso: Ejecutivo con Obligación de Hacer
Demandante: Hensley Dajaan Galvis Gutiérrez
Demandada: Holmar Alfonso Galvis Gutiérrez
Auto interlocutorio: 221



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira,

Revisada la demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer asignada por reparto a este Despacho, propuesta por Hensley Dajaan Galvis Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.571 contra Holmar Alfonso Galvis Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.320.638 encuentra esta Judicatura que debe ser inadmitida al avizorar la siguiente falencia formal.

1°. El artículo 434 del C. General del Proceso, señala como requisito cuando se trate de documentos sujetos a registro que para proferir mandamiento de pago será necesario que el bien objeto de litis se encuentre previamente embargado y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o ejecutado.

Descendido al caso en estudio, se avizora del certificado de tradición expedido el 17 de febrero de 2021 aportado con la demanda que el vehículo automotor objeto de litis se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, situación que en principio sacaría al bien del comercio, lo que de suyo impediría el registro de una cautela por cuenta de este Juzgado, máxime si se tiene en cuenta que la medida cautelar se registró con anterioridad a la promesa de compraventa, por lo que se hace necesario que la parte demandante acerque al Despacho la constancia de que dicha medida fue levantada.

2° También se observa que en el contrato de compraventa las partes establecieron de común acuerdo que la tradición del vehículo estaría sujeta al pago del mismo para cuyo caso debía efectuarse al momento de la realización del negocio jurídico, y aunque el demandante asegura que efectuó el pago, de los documentos anejos a la demanda no se avizora prueba alguna que permita establecer que efectivamente se cumplió por parte de la demandante con la cancelación del valor del rodante.

Así las cosas, para esta Judicatura se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P concordante con el artículo 82 numerales 5 y 11. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con Obligación de Hacer instaurada por Hensley Dajaan Galvis, en contra de Holman Alfonso Galis Gutiérrez.

Radicación: 2021-00059-00
Proceso: Ejecutivo con Obligación de Hacer
Demandante: Hensley Dajaan Galvis Gutiérrez
Demandada: Holmar Alfonso Galvis Gutiérrez
Auto interlocutorio: 221

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Ángela Rengifo Rodríguez, identificada con la C.C. 1.113.638.196 expedida en Palmira (V), T.P. 310.353, para que actúe como apoderada de la entidad demandante.-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and cursive.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

fem

Se notifica por Estados el 20 de abril de 2021